Cap 4.

RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA ADJUDICADOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES.



Por:
Margie Del Carmen González Morales
Elizabeth Ramírez Llerena. PhD

Programa de Especialización en Contratación Estatal.
Universidad Del Sinú Seccional Cartagena - Colombia.

Cap 4.

RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA ADJUDICADOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES.

Por: Margie Del Carmen González Morales[11], Elizabeth Ramírez Llerena. PhD[12]

Resumen.

En el presente artículo se pretende aanalizar la responsabilidad penal derivada de los procesos de contratación directa adjudicados sin el lleno de los requisitos legales en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de identificar sus implicaciones jurídicas, éticas y sociales, así como los delitos que pueden configurarse en perjuicio de la administración pública. Para ello, se desarrollarán tres resultados con los que se espera evidenciar que la adjudicación de contratos mediante la modalidad de contratación directa, sin el cumplimiento de los requisitos legales, constituye una práctica que vulnera los principios rectores de la contratación estatal y genera responsabilidad penal para los servidores públicos involucrados. Los resultados apuntan a identificar los principales delitos que pueden configurarse, tales como peculado, celebración indebida de contratos e interés indebido en la celebración de estos teniendo como base una metodología con un enfoque cualitativo de tipo jurídico-descriptivo.

Palabras Clave: Contratación estatal, contratación directa, responsabilidad penal, transparencia pública, administración pública

11. Abogada. Estudiante de la Especialización en Contratación Estatal.
12. Abogada. Especialista en Docencia Universitaria. Especialista en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social. Doctora en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas.

4.1. Introducción

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la contratación estatal constituye un instrumento esencial para la realización de los fines del Estado, ya que permite a la administración pública adquirir bienes, servicios y ejecutar obras necesarias para atender las necesidades de los administrados; en este contexto, la normativa contempla diversas modalidades de contratación ajustadas a la naturaleza del objeto contractual, con el fin de promover la pluralidad de oferentes y garantizar la igualdad de condiciones al momento de presentarse en un proceso público de contratación.

No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano también contempla excepciones a los procedimientos ordinarios de selección, entre ellas la contratación directa, prevista para escenarios específicos que demandan celeridad o que, por sus características, no permiten acudir a mecanismos abiertos de convocatoria (González, 2021). Si bien, esta modalidad responde a una finalidad legítima, su utilización exige un estricto cumplimiento y una debida justificación, puesto que otorga a la administración un margen mayor de discrecionalidad que, mal gestionado, incrementa el riesgo de prácticas contrarias a los principios rectores de la contratación pública (Sanguinete, 2015).

En consecuencia, aunque la contratación directa está concebida como un mecanismo excepcional, en la práctica ha sido objeto de abusos que derivan en adjudicaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Esta desviación representa un problema jurídico y ético de gran relevancia, dado que vulnera principios esenciales como la legalidad, la equidad, la selección objetiva y la transparencia. Tal como advierte Sanguinete (2015), cuando se recurre a la contratación directa sin observar los parámetros normativos, se configura un riesgo evidente de incurrir en delitos contra la administración pública, entre los que destacan el peculado, la celebración indebida de contratos, la falsedad en documento público y el interés indebido en la celebración de contratos. E la capacidad del Estado para materializar de manera eficaz sus fines sociales (Nieto, 2020).

De este modo, comprender las implicaciones que conlleva la utilización indebida de la contratación directa resulta indispensable para promover la transparencia en la gestión pública y garantizar que los procesos contractuales se desarrollen con apego a la legalidad, la eficiencia y la responsabilidad administrativa, por ello, nos preguntamos: ***¿Cuáles son las implicaciones de responsabilidad penal que se generan cuando en los procesos de contratación directa se adjudican contratos sin el lleno de los requisitos legales en el ordenamiento jurídico colombiano?***

4.2. Metodología

El presente artículo, se desarrollará bajo un enfoque cualitativo de tipo jurídico-descriptivo, empleando un diseño documental orientado al análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal del fenómeno de la contratación directa sin el lleno de los requisitos legales. Para ello, se realizará la revisión, interpretación y sistematización de fuentes secundarias como leyes, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, doctrina especializada, informes de órganos de control (Procuraduría, Contraloría y Fiscalía) y artículos académicos obtenidos en bases de datos como Legis, Scielo y Dialnet.

La principal técnica de recolección será la ficha bibliográfica, que permitirá examinar normas clave como la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y el Código Penal Colombiano. Este método se orienta directamente al cumplimiento de los objetivos posibilitando la identificación de los delitos derivados de la adjudicación indebida de contratos mediante contratación directa y el análisis de sus implicaciones legales, éticas y administrativas en la gestión pública.

4.3. Resultados

Los resultados que se presentan a continuación corresponden al proceso de indagación desarrollado con el propósito de identificar, analizar y comprender los principales hallazgos relacionados con el objeto de estudio. La información recopilada permitió reconocer tendencias, percepciones, experiencias y elementos relevantes que aportan a la comprensión de la problemática investigada. En este sentido, los resultados se exponen de manera organizada y sistemática, atendiendo a los objetivos planteados y a las categorías de análisis definidas, con el fin de establecer relaciones entre la evidencia obtenida y los referentes conceptuales que orientan la investigación. Estos hallazgos constituyen, por tanto, un insumo fundamental para la posterior interpretación y discusión de los resultados, así como para la formulación de conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio.

4.3.1. Evolución normativa y jurisprudencial de la contratación directa en el ordenamiento jurídico colombiano. De acuerdo con la Ley 80 de 1993, la contratación directa es una modalidad mediante la cual las entidades del Estado colombiano pueden celebrar contratos sin llevar a cabo un proceso licitatorio. Esta forma de contratación está permitida únicamente en circunstancias específicas o ante situaciones que requieren una respuesta inmediata y su aplicación debe estar debidamente justificada.

Según Hernández Chavarro y Piracoca Camacho (2023), la aplicación de esta figura debe entenderse bajo una perspectiva de equilibrio entre eficiencia

administrativa y respeto por los principios de legalidad, responsabilidad y moralidad, que son pilares esenciales del sistema de contratación pública en Colombia.

La figura de la contratación directa en Colombia ha experimentado una evolución significativa desde su incorporación al sistema de contratación estatal, reflejando una tensión constante entre la necesidad de agilidad administrativa y la salvaguarda de los principios rectores de la función pública. En este sentido, la Ley 80 de 1993 estableció el régimen general de la contratación estatal y reconoció la contratación directa como un mecanismo de carácter excepcional, al disponer que "el Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva" (art. 24, parágrafo 2). A partir de ello, mediante el Decreto 855 de 1994 se reglamentó esta modalidad, lo cual permitió delimitaciones iniciales de cuándo y cómo podía aplicarse la contratación directa.

Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley 1150 del 2011 se reforzó el carácter excepcional de la contratación directa, al establecer que esta sólo era válida en "casos expresamente señalados" y que dichas causales debían interpretarse de manera restrictiva.

Por su parte Giraldo (2004) expresó que, la figura de la contratación directa en Colombia ha transitado desde su reconocimiento inicial como un mecanismo excepcional dentro del régimen de contratación pública hacia una regulación cada vez más detallada y exigente, tanto desde la normativa como mediante la jurisprudencia de los altos tribunales. Con la promulgación de la Ley 80 de 1993, se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que estableció los principios y reglas generales aplicables a los contratos de las entidades estatales, reconociendo la posibilidad de que se contratase directamente bajo ciertas circunstancias.

Igualmente, su desarrollo normativo también ha sido clave, por ejemplo, el Decreto 1082 de 2015 agrupó y actualizó los reglamentos en materia de contratación estatal, precisando los procedimientos y requisitos de la contratación directa, entre ellos la justificación documental de la causal, la planeación contractual y la garantía de condiciones competitivas, aun cuando no se convoque públicamente (Encinales Ortiz et al., 2018).

En la esfera jurisprudencial, los tribunales han insistido en que la contratación directa no puede interpretarse como una regla general ni como una puerta abierta a la discrecionalidad sin control. Así, los fallos de la Corte Constitucional de Colombia y del Consejo de Estado precisan que aun cuando se utilice esta modalidad excepcional, se debe garantizar la libre concurrencia de oferentes o al menos justificar debidamente la imposibilidad de ello y que deben preservarse los

principios rectores de la contratación estatal. En efecto, la doctrina crítica ha señalado que su uso indebido puede erosionar los principios de transparencia, equidad, selección objetiva y eficiencia en la gestión pública (Pabón et al., 2021)

En el contexto actual, la normativa ha seguido afinándose con leyes como la Ley 2160 de 2021, que modificó tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007, reafirmando que la contratación directa debe sujetarse a los fines esenciales del Estado, a los principios de responsabilidad fiscal y al control de las causales legales.

En ese orden de ideas, la evolución normativa-jurisprudencial de la contratación directa en Colombia muestra una trayectoria ascendente, de una modalidad poco delimitada a una figura cada vez más reglamentada, sujeta a controles más estrictos y a una interpretación restrictiva de sus causales, con el fin de que siga siendo una excepción y no termine convirtiéndose en la regla dentro de los procesos de contratación pública.

Con el fin de brindar una estructura más clara del presente capitulo, se realizó una línea del tiempo con los aspectos más relevantes de la evolución de la contratación directo en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual se presenta a continuación:

Año	Hito normativo / jurisprudencial	Comentario clave
1993	Ley 80 de 1993: Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	Se establece el marco general de contratación estatal, incluyendo principios.
2007	Ley 1150 de 2007: Reforma al régimen de contratación con recursos públicos.	Se regula expresamente la modalidad de contratación directa (art. 2, num. 4) y se fija que sólo puede aplicarse en casos señalados.
2015	Decreto 1082 de 2015: Reglamentación única del sector contratación pública.	Precisa procedimientos, documentación, causales y obligaciones para contratación directa.
2021	Ley 2160 de 2021: Modificación de la Ley 80 y la Ley 1150.	Refuerza control, transparencia y responsabilidad fiscal en los contratos estatales, incluyendo contratación directa.
2023 - 2025	Interpretaciones recientes (ej. concepto C-564 de 2025 del Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente)	Se aclaran los límites en la aplicación de la modalidad de contratación directa: que siga siendo excepción y no evasión del procedimiento competitivo.

Fuente: Elaboración propia del investigador (2025).

4.3.2.- Circunstancias en las que la contratación directa se adjudica sin el lleno de los requisitos legales. Teniendo en cuenta que la contratación directa constituye una modalidad excepcional prevista únicamente para casos expresamente definidos por la ley, en los cuales resulta imposible o inconveniente aplicar los procedimientos de licitación pública o selección abreviada, su utilización debe estar debidamente justificada y sustentada en principios de transparencia y objetividad. No obstante, la experiencia administrativa y el análisis de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales evidencian que esta figura ha sido objeto de desviaciones al emplearse en situaciones que no cumplen los requisitos legales que justifican su uso, vulnerando así los principios rectores de la contratación pública. Según Ramírez Sánchez (2016), el uso inadecuado de la modalidad de urgencia manifiesta dentro de la contratación directa puede derivar en la vulneración del principio de transparencia y en la pérdida de confianza ciudadana hacia la administración pública.

La Ley 80 de 1993, conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece que todas las actuaciones contractuales deben orientarse a la transparencia y a la selección objetiva del contratista. Posteriormente, la Ley 1150 de 2007 precisó las modalidades de selección y definió que la contratación directa solo puede utilizarse en los casos señalados de manera taxativa por el legislador.

De acuerdo con su artículo 2, numeral 4, esta modalidad es aplicable en situaciones como la urgencia manifiesta, la contratación de empréstitos, los contratos interadministrativos, la adquisición de bienes o servicios con proveedores exclusivos y los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión. Según García Zapata (2021), el uso de la contratación directa fuera de los supuestos previstos por la ley constituye una desviación del principio de legalidad y puede dar lugar a la declaratoria de nulidad del contrato por indebida aplicación de la figura de urgencia manifiesta, por su parte, el Decreto 1082 de 2015, que compila las disposiciones reglamentarias, exige además que toda entidad que recurra a esta modalidad expida un acto administrativo de justificación en el cual se sustenten las razones legales, técnicas y económicas que motivan su aplicación.

Ahora bien, a pesar de la claridad normativa, se ha evidenciado un uso indebido y generalizado de la contratación directa, convirtiéndola en una práctica habitual y no excepcional, lo que desnaturaliza su propósito original. Diversos estudios han mostrado que las entidades estatales recurren a esta modalidad para adjudicar contratos sin el lleno de los requisitos legales, principalmente por la falta de planeación, el desconocimiento de las normas y, en algunos casos, por intereses particulares o presiones políticas. En concordancia, Fuentes y Valencia (2018) advierten que la figura de la urgencia manifiesta, concebida como un mecanismo excepcional, ha sido utilizada de forma reiterada como pretexto para evadir los procedimientos de selección objetiva, debilitando la transparencia y el control en la contratación pública. Estas circunstancias generan un ambiente propicio para la

discrecionalidad y la corrupción, afectando la eficiencia del gasto público y la confianza ciudadana en las instituciones.

Una de las circunstancias más recurrentes en las que se adjudican contratos directos sin cumplir los requisitos legales es la omisión del acto administrativo de justificación o la elaboración deficiente de los estudios previos. El Decreto 1082 de 2015 establece que dichos estudios y documentos son de carácter obligatorio para todos los procesos contractuales, incluidos aquellos celebrados bajo la modalidad de contratación directa. Sin embargo, en la práctica, diversas entidades públicas omiten esta obligación o presentan análisis insuficientes que no sustentan la necesidad real de aplicar esta figura. Desde una mirada crítica, Jara Tobar (2008) advierte que cuando la contratación directa se utiliza sin cumplir las exigencias legales y técnicas que la sustentan, se desvirtúa su carácter excepcional y se vulneran los principios de planeación y transparencia. Esta falta de rigor implica un desconocimiento del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que toda contratación debe apoyarse en una evaluación técnica, jurídica y financiera previa.

Asimismo, otra situación frecuente es la interpretación equivocada de las causales legales que permiten la contratación directa. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha insistido en que estas deben aplicarse con precaución, ya que son una excepción al principio de libre concurrencia. En la Sentencia C-577 de 2024, la Relatoría de Colombia Compra Eficiente señaló que “la contratación directa no puede convertirse en una forma discrecional de selección del contratista, sino que debe estar plenamente justificada y ajustada a los fines del Estado”. De forma similar, Melo Rodríguez y Moreno Barbosa (2018) advierten que el uso indebido o la ampliación arbitraria de las causales de contratación directa desvirtúa su naturaleza excepcional y favorece prácticas poco transparentes dentro de la administración pública. Este tipo de interpretaciones amplias contraviene el principio de legalidad y puede generar responsabilidad disciplinaria y fiscal para los funcionarios que intervienen en el proceso.

Asimismo, la falta de publicidad constituye otra irregularidad frecuente. Aunque la contratación directa no requiere un proceso de licitación pública, las entidades están obligadas a publicar la información del contrato en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), conforme a lo dispuesto por la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información. Sin embargo, en muchos casos, los contratos se adjudican sin registrar la información correspondiente o se publican con demoras injustificadas, lo que impide el control social y la fiscalización ciudadana. De acuerdo con Izquierdo Robles (2023), esta falta de divulgación de la información contractual refleja una práctica recurrente de opacidad administrativa que debilita la transparencia del sistema y facilita la elusión de los procedimientos comunes establecidos por la ley. Según la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (2023), esta carencia de publicidad es una de las principales causas de desconfianza ciudadana y percepción de corrupción dentro del sector público.

4.4. Discusión

La discusión de los resultados constituye un momento fundamental del proceso de indagación, en tanto permite trascender la descripción de los hallazgos para avanzar hacia su interpretación y comprensión a la luz de los referentes teóricos, conceptuales y contextuales que sustentan el estudio. En este apartado, los resultados obtenidos se analizan de manera crítica, estableciendo relaciones, coincidencias, divergencias y posibles explicaciones frente a lo planteado por otros autores y estudios precedentes. De esta manera, la discusión busca determinar el significado y alcance de los hallazgos en relación con los objetivos propuestos y la problemática abordada, identificando sus principales aportes, implicaciones y particularidades dentro del contexto investigado.

4.4.1.- Delitos que pueden configurarse a partir de la adjudicación indebida de contratos mediante contratación directa. La adjudicación indebida de contratos en Colombia en materia de contratación estatal puede dar lugar a la configuración de diversas conductas punibles previstas en el Código Penal y relacionadas con la gestión irregular de recursos públicos.

Para el caso de la contratación directa, que se encuentra regulada por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 como una modalidad excepcional, debe utilizarse únicamente en los casos expresamente autorizados por la ley y bajo el estricto cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad. Sin embargo, su uso indebido puede convertirse en una vía para facilitar actos de corrupción, desviación del poder público y favorecimiento indebido de particulares, constituyendo así un riesgo evidente para la protección del patrimonio estatal y el interés general.

Uno de los delitos que con mayor frecuencia se presenta en estos contextos es el de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, contemplado en el artículo 410 del Código Penal colombiano. Esta disposición sanciona al servidor público que celebra contratos omitiendo las exigencias esenciales previstas en la normativa de contratación estatal. Esta irregularidad se configura, por ejemplo, cuando se recurre a la contratación directa sin una causal válida o sin realizar los estudios técnicos y jurídicos previos requeridos, desconociendo los principios de planeación y legalidad.

Además, esta conducta puede concurrir con otras infracciones, como la falsedad de documentos cuando se alteran o fabrican documentos para aparentar el cumplimiento de los procedimientos exigidos. En esta línea, Córdoba Palacios (2013) señala que el incumplimiento deliberado de las reglas contractuales no solo vulnera los principios que rigen la actividad administrativa, sino que también constituye un comportamiento penalmente reprochable cuando el funcionario actúa con interés indebido o busca favorecer intereses particulares.

Asimismo, puede configurarse el delito de interés indebido en la celebración de contratos, previsto en el artículo 409 del Código Penal colombiano. Este ilícito se configura cuando un servidor público interviene en la adjudicación de un contrato buscando obtener un beneficio personal o favorecer a un tercero. La contratación directa utilizada de manera irregular puede convertirse en un terreno propicio para este comportamiento, ya que la ausencia de competencia formal y el margen discrecional que caracteriza a esta modalidad pueden facilitar la desviación del principio de imparcialidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para la configuración de esta conducta basta con la existencia de favorecimiento y la intención de obtener una ventaja, incluso sin que se produzca un daño económico al Estado. En esa misma línea, Mancipe Silva (2024) destaca que el uso injustificado de la urgencia manifiesta dentro de la contratación directa puede derivar en escenarios en los que el interés público se subordina a intereses particulares, lo cual abre la puerta a responsabilidades penales cuando se evidencia un interés indebido en la contratación.

Ahora bien, el delito de peculado por apropiación también puede encontrarse en escenarios donde la contratación directa se utiliza de manera indebida, especialmente cuando los recursos públicos terminan asignados a contratos ficticios, sobrevalorados o que no cumplen su objeto. El artículo 397 del Código Penal sanciona a los servidores públicos que se apropian de bienes del Estado o facilitan que terceros lo hagan, situación que puede concretarse mediante el direccionamiento irregular de fondos a contratistas elegidos sin los requisitos legales necesarios. En esa línea, Montenegro Narváez (2024) señala que el desconocimiento de los requisitos esenciales en los procesos contractuales no solo vulnera la legalidad administrativa, sino que puede constituir un mecanismo para desviar recursos públicos con fines ilícitos. Casos emblemáticos en Colombia, como el denominado “carrusel de la contratación” en Bogotá, evidencian cómo estas prácticas pueden derivar en estructuras complejas de corrupción que involucran tanto a funcionarios como a particulares.

De igual manera, puede presentarse el delito de concusión, contemplado en el artículo 404 del Código Penal, cuando el servidor público exige dádivas o beneficios a cambio de la adjudicación directa de contratos. Aunque menos frecuente que otras conductas, esta situación ocurre en escenarios donde el funcionario utiliza su potestad para presionar o coaccionar a terceros interesados en obtener la contratación estatal. La Contraloría General de la República (2022) ha advertido que la contratación directa irregular suele estar asociada a escenarios coercitivos, especialmente en entidades territoriales con débiles mecanismos de control.

Por otra parte, los particulares también pueden ser penalmente responsables en estos escenarios, conforme al artículo 56 del Código Penal, que establece la figura del particular que ejerce funciones públicas y del interviniente en delitos contra la administración pública. Esto implica que el contratista que induce

coopera o se beneficia de una adjudicación indebida por contratación directa puede incurrir en delitos como cohecho, peculado por extensión o celebración indebida de contratos, según la conducta realizada (Corte Constitucional, 2013).

En este contexto, la adjudicación indebida de contratos mediante contratación directa no solo constituye una infracción administrativa o disciplinaria, sino que puede generar un amplio espectro de responsabilidades penales. La correcta aplicación de la normativa de contratación pública y la vigilancia estricta de los principios de transparencia y selección objetiva son esenciales para prevenir estos delitos y garantizar la eficiencia y probidad en la gestión pública. Fortalecer los sistemas de control interno, adoptar herramientas tecnológicas de vigilancia contractual y promover una cultura ética en la administración pública resultan, por tanto, medidas indispensables para mitigar estas conductas y proteger los recursos estatales.

4.5. Concluciones

El análisis realizado evidencia que la contratación directa, consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano como una modalidad excepcional y reglada, ha sido objeto de usos indebidos que desnaturalizan su finalidad y vulneran los principios rectores de la contratación estatal. Aunque la normativa busca garantizar la eficiencia administrativa y la satisfacción oportuna de las necesidades públicas, su incorrecta aplicación genera un ambiente propicio para prácticas irregulares, afectando la transparencia, la selección objetiva y la responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

Asimismo, se concluye que la adjudicación de contratos mediante contratación directa sin el cumplimiento de los requisitos legales configura no solo una infracción administrativa o disciplinaria, sino también un riesgo evidente de responsabilidad penal para los servidores públicos involucrados. Entre los principales delitos identificados se encuentran la celebración indebida de contratos (art. 410 C.P.), el interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 C.P.), el peculado por apropiación (art. 397 C.P.), la falsedad documental, e incluso conductas como la concusión cuando existe coacción o exigencia de beneficios indebidos. La jurisprudencia y doctrina reciente coinciden en que estos comportamientos atentan contra los principios de moralidad, legalidad y transparencia exigidos en la función pública.

De igual forma, se evidencia que las fallas en la planeación contractual, la ausencia de estudios previos, la invocación errada de causales de justificación, y la falta de publicidad de los procesos son circunstancias recurrentes que facilitan la adjudicación indebida de contratos directos. Tales conductas, además de poder constituir delitos, afectan la confianza ciudadana en las instituciones, debilitan el

sistema de control fiscal y pueden generar detrimentos significativos al patrimonio estatal.

Como recomendaciones se resalta que, el artículo refleja la necesidad de fortalecer los mecanismos de control interno, promover una cultura ética en la gestión pública y consolidar procesos técnicos y documentales que garanticen la correcta aplicación de esta modalidad excepcional. Solo así se podría asegurar que la contratación directa cumpla su función legal y contribuya eficazmente al cumplimiento de los fines del Estado.

Por último, se recomendaría fortalecer la planeación contractual mediante la elaboración rigurosa de estudios previos, análisis de mercado y justificaciones técnicas, jurídicas y financieras que soporten de manera objetiva la aplicación de la contratación directa, así como reforzar la capacitación de los servidores públicos en normatividad contractual, tipologías delictivas relacionadas y principios de la función pública, con el fin de reducir errores por desconocimiento y prevenir prácticas irregulares. De igual manera impulsar la transparencia y publicidad de los procesos contractuales, garantizando el registro oportuno y completo en plataformas como SECOP II, y facilitando el acceso a la información para órganos de control y ciudadanía.

Adoptar herramientas tecnológicas de vigilancia y trazabilidad (analítica de datos, alertas de riesgo, auditorías digitales) que permitan detectar patrones sospechosos y prevenir la adjudicación irregular de contratos.

Fortalecer los sistemas de control interno y disciplina administrativa, promoviendo auditorías preventivas y sancionatorias frente a la omisión de requisitos legales en la contratación directa.

Finalmente, promover una cultura ética pública, basada en la integridad, responsabilidad y transparencia, con énfasis en la prevención de conflictos de interés y prácticas clientelistas. Fomentar el control social y la participación ciudadana, facilitando mecanismos de veeduría y acceso a información contractual para organizaciones civiles, medios de comunicación y academia.

4.6. Referencias Bibliográficas

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2023). Informe sobre la transparencia y publicidad en la contratación directa en Colombia. https://www.colombiacompra.gov.co

Córdoba Palacios, F. de J. (2013). El delito de interés indebido en la celebración de contratos: Especial referencia al elemento normativo del tipo: interés indebido [Trabajo de grado, Universidad EAFIT, Maestría en Derecho Penal]. https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/d62bf40c-2422-41f6-ab1e-c9f2a26cb0ce/content

Encinales Ortiz, A., Zambrano Lombana, M. J., & Mora Beltrán, E. J. (2018). La contratación directa en Colombia: Una alternativa para agilizar los procesos contractuales o una vía para defraudar a la administración pública [Trabajo de grado, Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás]. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/80497302/2018andresencinales-libre.pdf

Fuentes Lizcano, A., & Valencia Casseres, E. (2018). La urgencia manifiesta: ¿Condición excepcional o pretexto para realizar contratación directa? [Trabajo de grado, Universidad del Sinú – Elías Bechara Zainúm]. http://repositorio.unisinucartagena.edu.co:8080/xmlui/handle/123456789/1016

García Zapata, M. (2021). Contratación directa con ocasión de la indebida declaratoria de urgencia manifiesta [Trabajo de grado, Universidad de Antioquia]. https://hdl.handle.net/10495/20005

González, D. A. (2021). Contratación directa y corrupción en Colombia: análisis desde el derecho penal. Revista de Derecho Público, 45(2), 35–58. https://doi.org/10.5294/rdpu.2021.45.2.2

Giraldo, R. L. (2004). La contratación pública electrónica en Colombia. Vniversitas, 53(108), 457-498.

Hernández Chavarro, K. D., & Piracoca Camacho, D. A. (2023). Importancia de los principios que rigen la contratación estatal dentro de la contratación directa [Trabajo de grado]. Universidad Surcolombiana. https://hdl.handle.net/10901/27560

Izquierdo Robles, A. C. (2023). La declaración de emergencia como mecanismo de elusión de procedimientos comunes en el Sistema Nacional de Contratación Pública [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca]. http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/42370

Jara Tobar, A. (2008). Revisión crítica del trato o contratación directa como modalidad de contratación administrativa: Ley 19.886 sobre bases de contratos administrativos y prestación de servicios [Tesis de grado, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106830

Melo Rodríguez, H. X., & Moreno Barbosa, J. F. (2018). Contratación directa: ¿Excepción o generalidad? [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia, Facultad de Postgrados en Derecho Administrativo]. Bogotá, Colombia.

Mancipe Silva, M. (2024). Contratación directa: Caso declaratoria de

urgencia manifiesta [Trabajo de grado, Universidad Surcolombiana]. https://hdl.handle.net/10901/29807

Montenegro Narváez, S. (2024). Los "requisitos esenciales" en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales [Trabajo de grado, Universidad de los Andes]. https://hdl.handle.net/1992/76083

Pabón, M., Contreras, A., Cajamarca, L., & San Martín Ríos y Valles, A. P. (2021, septiembre 16). Contratación directa: ¿Excepción o regla en Colombia? Proyecto de investigación. Observatorio de Justicia Electoral – Misión de Observación Electoral (MOE). https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2021/09/MOE_Contratacion-Directa-excepcion-o-regla-en-Colombia.pdf

Ramírez Sánchez, G. J. (2016). Vulneración del principio de transparencia en la contratación directa bajo la modalidad de urgencia manifiesta [Trabajo de grado, Institución Universitaria de Envigado]. https://bibliotecadigital.iue.edu.co/server/api/core/bitstreams/a043f91b-004d-4e9b-a662-aee94e430718/content

Sanguinete Peña, J. del C. (2015). Los contratos y convenios interadministrativos y las incidencias disciplinarias en la contratación directa [Trabajo de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/7fd9974d-510e-490b-bcb6-8b4b1644d5e4/content